

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00323-00**  
**DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR GORDILLO Y OTRA**  
**DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### 1.- OBJETO DE LA DECISION.

Se pronuncia la Sala respecto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el día 11 de julio del año en curso.

### 2.- ANTECEDENTES

Los señores RUBÉN DARÍO GORDILLO y JUDITH MARTÍNEZ ESCOBAR por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, la cual culminó en primera instancia con la sentencia dictada el día 09 de mayo de 2019<sup>1</sup>, que dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio No. 081556/ARPRE-GRUPE de 26 de marzo de 2013, a través del cual se les negó a los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo el **PT. PLINIO ESCOBAR MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>1</sup> Ver folios 213 a 222 del expediente

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento se **ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, reconocer y pagar a favor de los señores **RUBÉN ESCOBAR GORDILLO y JUDITH MARTÍNEZ DE ESCOBAR**, a partir del 20 de noviembre de 1997, una pensión de sobrevivientes, dispuesta en esta sentencia, liquidando su monto en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas en la forma ordenada en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO: DECLARAR** prescritas las mesadas pensionales anteriores al 18 de febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que de las sumas a pagar a los demandantes se descuente indexado el monto de lo pagado con anterioridad por concepto de compensación por muerte, por las razones expuestas

**QUINTO CONDENAR** en costas a la parte demandada, al haber sido vencida en el presente proceso. Por secretaria liquidense.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaria del Tribunal y a costa del interesado, expídanse las copias correspondientes en los términos de ley para efectos del cobro de esta sentencia.

En desacuerdo con la anterior determinación, la parte demandada formuló recurso de apelación en su contra, por lo que en virtud de lo dispuesto del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se fijó el día 11 de julio de 2019 a las 09:00 A.M., como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de las partes y el agente del Ministerio Público, quienes al ser indagados sobre la existencia de ánimo conciliatorio, manifestaron:

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** presentó propuesta de conciliación en los siguientes términos:

**ACOGER LA SENTENCIA**, con base a lo expuesto por el apoderado, dónde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial. **Lo anterior siempre ir cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.**

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.*

La apoderada sustituta de la parte actora manifestó encontrarse de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, por lo que renunció a las costas procesales.

El procurador 48 Judicial II delegado ante esta Corporación, indicó que es viable el acuerdo al que llegaron las partes, ya que la propuesta se ajusta a los parámetros jurisprudenciales debidamente explicados en el fallo condenatorio y las costas procesales son perfectamente transables o desistibles.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa pruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido positivo, esto es, que el acuerdo al que llegaron las partes, reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, al no lesionar el patrimonio público, ni los derechos mínimos irrenunciables de la parte demandante, ajustándose a la ley.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado<sup>2</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la facultad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En este mismo sentido, se tiene que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la

---

<sup>2</sup> Establece el párrafo 3º del art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Bajo el anterior panorama, analizados los antecedentes de la controversia, se desprende que no hay ningún inconveniente respecto de los condicionamientos para viabilizar del acuerdo conciliatorio judicial celebrado, pues, tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad demandada, como los señores RUBÉN ESCOBAR GORDILLO y JUDITH MARTÍNEZ DE ESCOBAR, estuvieron debidamente representados, a través de profesionales del derecho apropiadamente constituidos y facultados para conciliar, conforme con los poderes obrantes a folios 1, 2, 172, 227 y 25 del expediente.

De otra parte, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A,<sup>4</sup> hoy establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, pues estos mecanismos son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones de los demandantes corresponden al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual es de carácter económico y se enmarca dentro del artículo 64<sup>5</sup> de la Ley 446 de 1998, que fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Respecto de la caducidad, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo numeral 1º, literal c), dispone que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo “cuando se

---

4 “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

5 “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

*dirija contra actos que reconozcan o nieguen total ó parcialmente prestaciones periódicas”.*

En el presente asunto no cabe duda que el medio de control no ha caducado, pues, se demanda el oficio No. 081556/PRE-GRUPE del 26 de marzo de 2013, mediante el cual se negó por parte de la demandada la pensión de sobrevivientes a las señoras RUBÉN ESCOBAR GORDILLO y JUDITH MARTÍNEZ ESCOBAR por el fallecimiento de su hijo PT. PLINIO ESCOBAR MARTÍNEZ, lo que significa que en este caso la pensión de sobrevivientes es una prestación periódica, por tanto, la demanda para solicitar el reconocimiento de la misma se podía presentar en cualquier tiempo, es decir, no hay caducidad del medio de control.

Por último, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes, no es violatorio de la ley puesto que de conformidad con el análisis fáctico, probatorio y jurídico efectuado en la sentencia, no existe duda que a los demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, así como tampoco resulta lesivo para el patrimonio público puesto que el arreglo no desborda los límites de la sentencia y, por el contrario, resulta ser beneficioso para las arcas del Estado, ya que la parte actora renunció a las costas procesales y a los intereses moratorios causados durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En consideración de esta Sala de Decisión, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir la aprobación respectiva, advirtiendo que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio realizado entre los apoderados de los señores RUBÉN ESCOBAR GORDILLO y JUDITH MARTÍNEZ ESCOBAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos indicados en la certificación visible a folio 252 del expediente, conforme lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2019, por la razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

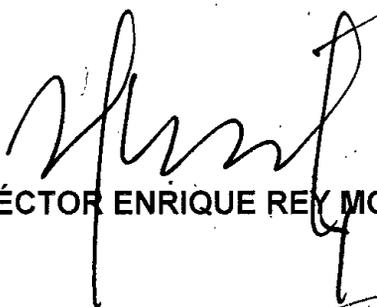
**TERCERO:** Dar por terminado el proceso.

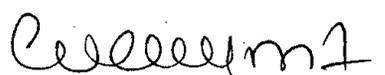
**CUARTO:** Expedir las copias con las constancias correspondientes, de esta providencia, conforme al artículo 114 del CGP, a costa de la parte solicitante.

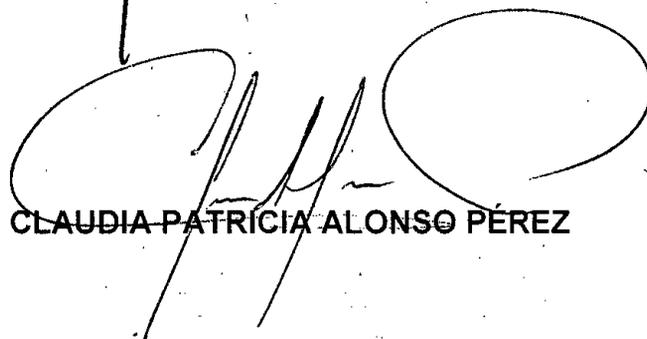
**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 022

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

  
NELCY VARGAS TOVAR

  
CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ